



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalMadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

| | |
|---------------|--|
| PROCESO | INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA |
| INCIDENTEANTE | JEDZY NICOL PARDO SALAMANCA |
| INCIDENTADA | CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. S.A. EN LIQUIDACIÓN "CRUZ BLANCA. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN" |
| RADICACIÓN | 2013-0321 |

Madrid, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). –

Se resuelve el INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA que promueve JEDZY NICOL PARDO SALAMANCA, contra la accionada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. S.A. EN LIQUIDACIÓN "CRUZ BLANCA. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN", para determinar si persiste en la vulneración de los derechos fundamentales protegidos desde el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), mediante la sentencia de segunda instancia que resolvió la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Anunciando la vulneración de sus derechos fundamentales, desde el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), JEDZY NICOL PARDO SALAMANCA obtuvo, la protección constitucional dentro del proceso de tutela que promovió contra la accionada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. S.A. EN LIQUIDACIÓN "CRUZ BLANCA. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN", a quien le reprocha el incumplimiento de la sentencia que dispuso el amparo y la protección de sus derechos, en cuanto, omitió materializar en los términos y condiciones del amparo, configurando la renuencia que denuncia para que se la repare y se materialice la protección constitucional dispuesta.

Dispuesto el amparo y concedido el término perentorio para su cumplimiento desde el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), se posibilita la exigibilidad de la sentencia que tuteló el derecho fundamental ante la inexistencia de revocatoria de la instancia respectiva, por lo que ninguna circunstancia impide ejecutarla, verificándose si se restablecieron los derechos objeto de protección constitucional. Para el cumplimiento de tal determinación, se anuncia el desacato al fallo, en cuanto la accionada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. S.A. EN LIQUIDACIÓN "CRUZ BLANCA. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN", se abstuvo de cumplir la sentencia de este Despacho y los reproches propuestos por la parte beneficiaria del amparo JEDZY NICOL PARDO SALAMANCA, quien reporta que la accionada se abstiene de materializar desconociendo sus derechos fundamentales, materializándose el agravio al incumplir el amparo y abstenerse de ejecutar la sentencia que tuteló el derecho vulnerado en los términos del amparo dispuesto.

EL TRÁMITE INCIDENTAL

Resuelta la admisión del presente incidente, formalmente se notició y convocó a la accionada y ahora incidentada: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. S.A. EN LIQUIDACIÓN "CRUZ BLANCA.

E.P.S. EN LIQUIDACIÓN”, para garantizarle la publicidad del proceso y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales como el de la defensa y contradicción. Debidamente notificada, se instó un pronunciamiento sobre las omisiones denunciadas, concediéndole el traslado pertinente para que solicitara las pruebas que salvaguarden sus intereses, propiciara su práctica y aportara las que acreditaran o desvirtuaran el objeto propuesto con el trámite incidental.

A salvo las condiciones procesales que seguidamente se reseñan, determina la solución del presente trámite, la intervención de la accionada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. S.A. EN LIQUIDACIÓN “CRUZ BLANCA. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN”, quien respondió en los términos y condiciones documentadas en el proceso, dando cuenta del pronunciamiento emitido frente a las aspiraciones de la parte demandante en tutela, acreditando la ejecución de la orden que favoreció a JEDZY NICOL PARDO SALAMANCA, en procura de acreditar el efectivo cumplimiento de la sentencia de primera instancia. Frente a dicho pronunciamiento la accionante se abstuvo de reportar oposición alguna para concluir el cumplimiento de la sentencia a consecuencia de la respuesta y documentos remitidos.

Concentrada en consecuencia, la relación jurídico procesal, surtido el traslado dispuesto y ejecutoriada la determinación que avoco el trámite incidental, con proveído del pasado 24 de febrero, se ocupó el Despacho sin que existiera ninguna réplica, del decreto probatorio correspondiente que se concretó en la documental aportada con la queja, su escrito de oposición y los documentos aportados por la accionada en procura de remover la presunta omisión, rebatir y desvirtuar el reproche y establecer las condiciones del cumplimiento, los cuales fueron decretados sin que JEDZY NICOL PARDO SALAMANCA, cuestionara su veracidad y bajo su contenido se verificará si la accionada atendió los términos de la sentencia dispuesta en su contra.

LA TUTELA, SU RESOLUCION Y TERMINOS

Conforme lo registra el proceso, la acción de tutela dispuesta en procura de la defensa de los derechos fundamentales de JEDZY NICOL PARDO SALAMANCA, vulnerados ante la omisión reportada, cuya conducta fue censurada y para cuyo correctivo se dispuso el amparo en procura de restablecerle sus derechos fundamentales.

A pesar de los reparos y la censura de JEDZY NICOL PARDO SALAMANCA, frente al proceder de su accionada, debe indicársele que la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), impartió la protección ante la omisión que se le reclamó a la accionada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. S.A. EN LIQUIDACIÓN “CRUZ BLANCA. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN”, quien con los documentos allegados acreditó la orden dispuesta en su contra en cuanto le solucionó y autorizó la enfermera tal como lo reporta la autorización 212398726 de octubre 18 de 2019 y demás documentos allegados en su réplica. Con tales términos, queda desvirtuada la censura propuesta por la accionante, en cuanto su inconformidad, en manera alguna forma parte del amparo concedido, y precisándose que los documentos aportados dan cuenta del

pronunciamiento recibido y la gestión desplegada que desvirtúan las eventuales falencias que motivaron censura dispuesta, en cuanto que, además de lo expuesto, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. S.A. EN LIQUIDACIÓN “CRUZ BLANCA. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN”, se pronunció sobre los requerimientos que le propusieron acreditando las gestiones desplegadas a consecuencia del amparo. Finalmente, debe indicarse que, al margen de los intereses de la demandante, quedan satisfechas sus aspiraciones de acuerdo a las prescripciones allegadas objeto del amparo y de contera materializado la protección dispuesta.

En consecuencia, como a instancia de la parte accionada, se reportó y documentó que las condiciones que se pretendieron corregir fueron modificadas y que la trasgresión de los derechos amparados concluyó al acreditarse una acción eficaz y directa en favor de la parte demandante en tutela JEDZY NICOL PARDO SALAMANCA, respecto de quien el quebranto y la vulneración cesó de acuerdo a la efectiva y eficaz actuación de la accionada quien oportunamente reportó al Juzgado, desvirtuándose los cargos recriminados, para cumplir la decisión, pues debidamente documentó su proceder respecto de las órdenes impartidas, desvirtuándose las omisiones que determinaron el trámite del incidente donde se reclamó una falencia que ahora aparece superada, porque respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela, se acreditó que la accionada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. S.A. EN LIQUIDACIÓN “CRUZ BLANCA. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN” dispuso el trámite necesario y ejecutó las acciones ordenadas en favor de JEDZY NICOL PARDO SALAMANCA para restablecerle sus derechos y cumplir las órdenes que se le impusieron, en consecuencia, desvirtuada la omisión reportada debe considerarse que en relación con el amparo quedó superada la inicial vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ABSTENERSE de sancionar a la accionada: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. S.A. EN LIQUIDACIÓN “CRUZ BLANCA. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN”, incidentada en el presente trámite de desacato, por la ejecución de la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), que resolvió la acción de tutela que le promovió JEDZY NICOL PARDO SALAMANCA, conforme la parte motiva del presente proveído. –

COMUNICAR y notificar a las partes y sus apoderados, mediante el medio más expedito

ADVERTIR a las partes que la presente determinación en manera alguna imposibilita o modifica los términos con los que se dispuso el amparo, reiterándose la competencia para examinar y exigir el oportuno cumplimiento o cancelación de las medidas dispuestas.

ELABORAR previa ejecutoria, las constancias pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d0477ad5bab767f65fcb35a8dcc574ecfcc1642a311237e192
9f0bbc32d669a**

Documento generado en 01/04/2021 02:05:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>